

**Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE AIBONITO, ARECIBO Y UTUADO
Panel XI**

**EDGARDO MANUEL ROSARIO
MARRERO
Apelante**

v.

**DESIREE ORTIZ OTERO
Apelada**

KLAN201500320

**APELACIÓN
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Arecibo**

**Civil. Núm.
C DI2012-0839**

**Sobre:
DIVORCIO**

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Juez Cintrón Cintrón y la Jueza Vicenty Nazario.

Vicenty Nazario, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 30 de marzo de 2015.

El señor Edgardo M. Rosario Marrero (peticionario o parte peticionaria) presentó recurso de Apelación ante este Foro en el cual nos solicitó que revisemos una Resolución emitida el 18 de noviembre de 2014 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo (TPI, foro primario o instancia) notificada a las partes el 24 de noviembre de 2014. Mediante el referido dictamen el foro de instancia determinó no ha lugar a la solicitud del peticionario de rebaja de pensión alimentaria.

En *Figueroa v. Del Rosario*, 147 D.P.R. 121, 129 (1998), nuestro Tribunal Supremo determinó que un dictamen que *establece o modifica una pensión alimentaria* o *varía una determinación de custodia constituye una*

sentencia de la cual puede apelarse. Posteriormente fue reiterada esta norma en *Cortés Pagán v. González Colón*, 184 D.P.R. 807, 813 (2012), donde nuestro Tribunal Supremo expuso que “debido a la naturaleza *sui generis* de los pleitos de familia, los dictámenes que emita el Tribunal de Primera Instancia sobre alimentos y custodia, *que modifican o intentan modificar alguna determinación final previa al respecto*, por haber ocurrido un cambio en las circunstancias, constituyen propiamente sentencias de las cuales puede apelarse”. Ello se debe a que estos dictámenes no pueden considerarse meras resoluciones, toda vez que adjudican reclamaciones entre las partes. *Íd.*

En el presente caso, la Resolución que se intenta recurrir no establece o modifica ninguna pensión alimentaria, solo resuelve una moción presentada por la parte peticionaria, la cual solicita una rebaja de pensión alimentaria. El foro Primario deniega dicha solicitud ante el análisis que realiza de la propia moción presentada, por lo que estamos ante una resolución interlocutoria y no ante una sentencia.¹

Por lo que se acoge el presente recurso como uno de *Certiorari* y por los fundamentos que detallamos a continuación se deniega la expedición del auto solicitado.

I.

Durante el proceso de divorcio entre el peticionario Edgardo M. Rosario Marrero y la recurrida Desireé Ortiz Otero el foro primario fijó una pensión alimentaria para dos menores de edad en \$474.00 quincenales el

¹ Una sentencia es un dictamen que adjudica de forma final la controversia entre las partes, mientras que una resolución es un dictamen interlocutorio que resuelve algún incidente dentro del litigio sin adjudicar de manera definitiva la controversia. *Cortés Pagán v. González Colón*, 184 D.P.R. 807, 813 (2012); *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 D.P.R. 83, 94 (2008).

7 de diciembre de 2012, retroactivo al 1 de octubre de 2012.² El peticionario por derecho propio el 19 de febrero de 2014 solicitó una rebaja de pensión alimentaria ya que le había nacido una nueva hija.³ Posteriormente y nuevamente por derecho propio el peticionario el 16 de octubre de 2014, solicita una rebaja de pensión alimentaria debido a que su actual ingreso se limitaba a \$7.25 la hora, pues había sido suspendido sumariamente de empleo y sueldo de la Policía de Puerto Rico desde el 27 de mayo de 2014. Acompañó en el escrito la resolución final de 23 de septiembre de 2014 donde había sido finalmente expulsado de su empleo.⁴

Así las cosas, el foro de instancia emitió resolución el 18 de noviembre de 2014, notificada el 24 del mismo mes y año.⁵ En dicho dictamen, el cual se recurre en el recurso que hoy atendemos, el tribunal concluyó que siendo la expulsión del empleo provocada por la conducta del peticionario, ello constituye un daño auto infligido y no puede ser considerado justa causa para solicitar una rebaja de pensión alimentaria. Por lo cual el foro de instancia denegó la rebaja de la pensión solicitada.

Oportunamente, el peticionario a través de su representación legal presentó una *Moción Urgente solicitando Reconsideración*.⁶ En dicha moción argumentó que la recurrida provocó que se radicara un caso criminal al peticionario sobre infracción al art. 3.1 de la ley 54 de Violencia Doméstica, el cual no se determinó causa en la vista preliminar. Arguyó que las alegaciones de la recurrida provocaron que se le destituyera

² Apéndice Certiorari Anejo 5

³ No surge del Recurso ni del Apéndice el resultado de dicha solicitud de revisión de pensión.

⁴ Apéndice Certiorari Anejo 2, págs. 4-7

⁵ Apéndice Certiorari Anejo 1, págs. 1-3

⁶ Apéndice Certiorari Anejo 3

injustificadamente como agente del orden público. Indicó que estaba apelando dicha expulsión ante la Comisión de Investigación Procesamiento y Apelación (CIPA). Además informó que la recurrida había desistido de las solicitudes de órdenes de protección a su favor. Solicitaba al foro primario que se permitiera la rebaja de la pensión ya que el despido no fue un daño auto infligido sino como consecuencia de las falsas alegaciones de la recurrida. Presentada *Réplica a Moción Urgente solicitando Reconsideración*, la recurrida indicó que en relación al caso de la ley 54, en la Vista Preliminar en Alzada se llegó a un acuerdo con el peticionario el cual consistía en que se pondría al día con la pensión alimentaria y se abstendría de la conducta de maltratar emocionalmente a la recurrida. Así el peticionario podría utilizar a su favor el archivo del caso criminal en el proceso apelativo ante la CIPA. El mismo día de la vista preliminar en alzada, el peticionario realizó un pago de \$3,000 de pensión alimentaria. Arguyó la recurrida en su réplica que en clara violación a los acuerdos llegados, el peticionario no solo solicitó rebaja de pensión sino que además alegó que no existía deuda de alimentos y que se le acreditara el pago realizado de \$3,000 como pago en exceso.

Examinada la solicitud de reconsideración y su réplica, el Tribunal la declaró *No Ha Lugar*.⁷

Aún inconforme, el peticionario presentó el recurso de apelación que nos ocupa, el cual acogemos como certiorari, y señaló la comisión de tres errores los cuales podemos resumir de la siguiente manera; error en no permitir la revisión de pensión alimentaria por la merma en ingresos debido

⁷ Apéndice Certiorari Anejo 4

al despido, no considerar una vista evidenciara para dilucidar si el peticionario fue despedido por sus propios actos o por razones ajenas a éste, sobre todo cuando la expulsión decretada se encuentra en un proceso apelativo administrativo.

II.

A. **Recurso de Certiorari**

Todo recurso de *certiorari* presentado ante nosotros debe ser examinado primeramente al palio de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1. Dicha Regla fue enmendada significativamente para limitar la autoridad de este Tribunal en la revisión de órdenes y resoluciones dictadas por los Tribunales de Primera Instancia por medio del recurso discrecional de *certiorari*. La regla dispone, en lo pertinente al caso que nos ocupa, que este foro intermedio podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones en casos de relaciones de familia.⁸

Sin embargo, aun cuando un asunto esté comprendido dentro de las materias que podemos revisar de conformidad con la Regla 52.1 supra, para poder ejercer debidamente nuestra facultad revisora, es menester

⁸ El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 de este apéndice sobre los errores no perjudiciales. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, supra.

evaluar si a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40, se justifica nuestra intervención, pues distinto al recurso de apelación, este Tribunal posee discreción para expedir el auto el *certiorari*. *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 D.P.R. 834, 837 (1999). Por supuesto, esta discreción no opera en el vacío y en ausencia de parámetros que la dirija. *IG Builders Corp. et al. v. 577 Headquarters Corp.*, *supra*; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 D.P.R. 580 (2011). A estos efectos, la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, enumera los criterios que debemos considerar al momento de determinar si procede que expidamos el auto discrecional *certiorari*. *IG Builders Corp. et al. v. 577 Headquarters Corp.*, *supra*. Dicha Regla establece lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Los criterios antes transcritos nos sirven de guía para poder, de manera sabia y prudente, tomar la determinación de si procede o no

intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 D.P.R. 83, 97 (2008).

B. Derecho de Alimentos

Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la posición social de la familia. Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista, cuando es menor de edad. Véase, Artículo 142 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 561.

Reiteradamente se ha establecido que en Puerto Rico, el derecho a reclamar alimentos, tiene profundas raíces constitucionales como parte del derecho a la vida. Se trata de un derecho fundamental que se acentúa cuando están envueltos los alimentos de menores y forma parte del poder de *parens patriae* del Estado. Nuestro más alto foro, ha expresado que los menores tienen un derecho fundamental a reclamar alimentos, que los casos relacionados con alimentos de menores están revestidos del más alto interés público y que en éstos el interés no puede ser otro que el bienestar del menor. *Llorens Becerra v. Mora Monteserín*, 178 D.P.R.1003 (2010); *Ferrer v. González*, 162 D.P.R.173 (2004); *Figuroa Robledo v. Rivera Rosa*, 149 D.P.R. 565 (1999), *Amadeo v. Santiago Torres*, 133 D.P.R. 785 (1993); *López v. Rodríguez*, 121 D.P.R. 23, (1988); *Negrón Rivera y Bonilla, Ex parte*, 120 D.P.R. 61 (1987); *Rodríguez Avilés v. Rodríguez Beruff*, 117 D.P.R. 616 (1986).

Cónsono con lo anterior, la obligación de brindar alimentos a los menores de edad surge de la relación paterno-filial que se origina en el momento en que la paternidad o maternidad quedan establecidas. *McConnell v. Palau*, 161 D.P.R. 734 (2004). Así, “la obligación de alimentar

no sólo es un deber moral, sino que, además, se trata de un deber jurídico que, en nuestra jurisdicción, ha sido consagrado en varios de los artículos de nuestro Código Civil". *Martínez v. Rodríguez*, 160 D.P.R. 145 (2003). El deber de alimentar a los hijos menores de edad, se impone a los padres como parte de la patria potestad y custodia. Artículo 153 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 601.

La cuantía de los alimentos será proporcional a los recursos del que los brinda y a las necesidades del que los recibe, y se reducirán o aumentarán en proporción a los recursos del primero y a las necesidades del segundo.⁹ La obligación del sustento de los hijos menores recae en ambos progenitores. En *Llorens Becerra v. Mora Monteserin*, supra, se enfatizó que la determinación de la cuantía de alimentos corresponde al prudente arbitrio del juzgador, quien debe velar por que la cuantía que se establezca cumpla con el principio de proporcionalidad. Por lo tanto, es claro que la obligación alimentaria recae en ambos progenitores, quedando así obligados a contribuir de acuerdo a su fortuna a la manutención de sus hijos. En otras palabras, "la obligación es indivisible y aplica tanto al padre como a la madre". *López v. Rodríguez*, supra.

La obligación de dar alimentos será exigible desde que los necesitare para subsistir la persona que tuviere derecho a percibirlos; pero no se abonarán sino desde la fecha en que se interponga la demanda. Artículo 147 del Código Civil, 31 L.P.R.A. 566.

Aunque la obligación alimentaria está recogida en el Código Civil, el Estado como parte de su política pública, ha legislado ampliamente para

⁹ Artículo 146 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 565.

velar por su cumplimiento. *Chévere v. Levis I*, 150 D.P.R. 525, 535 (2000); *McConnell v. Palau*, supra, pág. 745.

C. Ley Orgánica para la Administración para el Sustento de Menores

La Ley Número 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica para la Administración para el Sustento de Menores”, 8 L.P.R.A. sec. 501 *et seq.*, en adelante Ley de Sustento de Menores, prescribe ciertas normas que rigen el proceso para fijar la pensión alimentaria, con el propósito de que se establezca una pensión justa y razonable para el beneficio del menor alimentista. Artículo 4 de la Ley de Sustento de Menores, supra, 8 L.P.R.A. sec. 503; *Llorens Becerra v. Mora Monteserín*, supra.

Con la Ley de Sustento de Menores, supra, se creó un procedimiento judicial expedito que permite procurar de los progenitores, o personas legalmente responsables, su contribución a dicha manutención, mediante la agilización de los procedimientos administrativos y judiciales para la determinación, recaudación y distribución de las pensiones alimentarias. 8 L.P.R.A. sec. 502. El procedimiento judicial expedito provee para que un Examinador de Pensiones Alimentarias (EPA), recomiende al tribunal la fijación de una pensión provisional. Dicha pensión permanecerá en vigor hasta que el juez haga una nueva determinación o dicte una resolución. 8 L.P.R.A. sec. 516. A éstos, la Ley de Sustento de Menores, supra, le asigna la facultad expresa de hacer determinaciones de hechos y conclusiones de derecho y recomendar remedios al Juez en casos de alimentos y filiación. 8 L.P.R.A. sec. 512.

Una vez el o la EPA, somete al Tribunal sus determinaciones de hechos, sus conclusiones de derecho y su recomendación sobre el monto de

la pensión, éste puede acogerlas o hacer las suyas propias, con o sin vista previa y emitir la orden, resolución o sentencia que corresponda. 8 L.P.R.A. sec. 517(5); *Caro v. Cardona*, 158 D.P.R. 592 (2003).

La Ley de Sustento de Menores, *supra*, también establece que es mandatorio que para toda fijación o modificación del monto de una pensión alimentaria se utilicen las Guías para Determinar y Modificar las Pensiones Alimentarias en Puerto Rico (las Guías). 8 L.P.R.A. sec. 518(b) y el Reglamento Núm. 8529 de 30 de octubre de 2014.¹⁰ Las guías deberán estar basadas en criterios numéricos y descriptivos que permitan el cómputo de la cuantía de la obligación alimentaria. 8 L.P.R.A. sec. 518(a). Es por ello que en las Guías, se incluyen términos como pensión alimentaria mínima, pensión alimentaria básica, pensión alimentaria básica ajustada, que es cuando se toma en consideración el tiempo que pasa el menor con el progenitor no custodio y la pensión alimentaria suplementaria, que incluye, además, aquellos gastos suplementarios, entre otros.¹¹

En el artículo 19 de la Ley para el Sustento de Menores *supra*, dispone para la revisión de toda orden de pensión alimentaria cada tres (3) años contados desde su fijación. 8 L.P.R.A. sec. 518. No obstante la propia ley dispone como requisito previo a la radicación y tramitación de una

¹⁰ Las Guías entraron en vigor el 30 de noviembre de 2014, sin embargo en el artículo 29 dispone que: "Este Reglamento entrará en vigor a los treinta (30) días de su presentación ante el Departamento de Estado, según establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme. El mismo aplicará a todos los casos que estén pendientes y a los que se presenten con posterioridad a la fecha de su vigencia. (énfasis suplido)

¹¹ Sólo en aquellos casos en que la aplicación de las Guías, *supra*, resulte en una pensión injusta o inadecuada, se podrá determinar su monto luego de considerar, entre otros, los siguientes factores: 1) los recursos económicos de los padres y del menor; 2) la salud física y emocional del menor, sus necesidades y aptitudes educacionales o vocacionales; 3) el nivel de vida que hubiera disfrutado el menor si la familia hubiera permanecido intacta; 4) las consecuencias contributivas para las partes, cuando ello sea práctico y pertinente; y 5) las contribuciones no monetarias de cada padre al cuidado y bienestar del menor. En dichos casos se hará constar en la sentencia o resolución que la aplicación de las Guías resulta inadecuada en ese caso en particular y la cantidad que hubiera resultado de haberlas utilizado para realizar el cálculo. 8 L.P.R.A. sec. 518(b), Reglamento Núm. 7135, *supra*.

solicitud de modificación de una pensión alimentaria vigente, cuando no han transcurrido los tres (3) años que exista cambios sustanciales en las circunstancias del alimentante o alimentista. Dicha revisión procederá únicamente cuando exista un cambio sustancial en las circunstancias que dieron lugar o que originaron el mismo. *Negrón Rivera y Bonilla, Ex Parte*, 120 D.P.R. 61 (1987). En ocasión de definir qué es un cambio sustancial en las circunstancias, se ha sostenido que es aquél que afecta la capacidad del alimentante para proveer los alimentos o las necesidades de los alimentistas. *Id.* Dicho de otra forma, es el tipo de cambio que ocurre en las necesidades del alimentista y/o en los recursos del alimentante. *Piñero Crespo v. Gordillo Gil*, 122 D.P.R. 246 (1988).

En tal virtud, dicho artículo 19 establece, en lo aquí pertinente, que:

El Administrador o el tribunal, a solicitud de parte o a su discreción, *podrá* iniciar el procedimiento para revisar o modificar una orden de pensión alimentaria en cualquier momento y fuera del ciclo de tres (3) años, cuando entienda que existe *justa causa*¹² para así hacerlo, tal como variaciones o cambios significativos o imprevistos en los ingresos, capacidad de generar ingresos, egresos, gastos o capital del alimentante o alimentista, o en los gastos, necesidades o circunstancias del menor, o cuando exista cualquier otra evidencia de cambio sustancial en circunstancias. 8 L.P.R.A sec. 518.

En el artículo 10 de las Guías vigentes, que trata el tema sobre imputación de ingresos¹³ para poder determinar la capacidad económica de

¹² Hecho o conjunto de hechos particulares que sirven de fundamento para que el juzgador o la juzgadora concluya que la implementación de algún remedio dispuesto en este Reglamento, resulta inadecuado, injusto para cualquiera de las partes o contrario al mejor interés del o de la alimentista. El juzgador o la juzgadora tendrá que expresar por escrito las siguientes conclusiones: la cantidad resultante al aplicar este Reglamento; la justa causa para no ordenarla y la cantidad que finalmente resuelve es justa, adecuada, y promueve el mejor interés del o de la alimentista. Artículo 7 (24) de las Guías (Reglamento Núm. 8529)

¹³ Ingreso que el juzgador o la juzgadora le atribuye a la persona custodia o a la persona no custodia que se tomará en consideración al momento de determinar la pensión alimentaria para beneficio de un o una menor de edad. Artículo 7 (18) de las Guías (Reglamento Núm. 8529)

la persona custodia como el de la persona no custodia dispone lo siguiente en lo pertinente:

“El juzgador o la juzgadora le imputará ingresos a la persona custodia o a la persona no custodia, cuando:

(e) la persona haya reducido su capacidad productiva para eludir la responsabilidad de alimentar o haya sido despedida de su empleo por causas imputadas a esta.” Artículo 10 de las Guías (Reglamento Núm. 8529)

En los casos en los que de conformidad con el Artículo 10 supra, proceda imputar ingresos, el juzgador o la juzgadora lo hará de acuerdo con las normas dispuestas en el artículo 12 de las Guías que en lo pertinente dispone:

En los casos en los que se demuestre que la persona redujo su capacidad productiva con el fin de eludir su responsabilidad de alimentar o haya sido despedida de su empleo por causas imputadas a esta, se le imputará el salario mínimo federal prevaleciente en Puerto Rico a base de 40 horas semanales o el último salario devengado por la persona lo que resulte mayor.

III.

Aun cuando el presente caso trata sobre un asunto de relaciones de familia, el cual es un asunto sobre el que tenemos la potestad de revisar al amparo de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, supra, luego de revisar las alegaciones de la parte peticionaria y los anejos de su recurso, así como lo dispuesto en las *Guías para Determinar y Modificar las Pensiones Alimentarias en Puerto Rico* vigentes, no hallamos razón que justifique el intervenir con la decisión del foro recurrido. No está presente alguno de los criterios de la Regla 40 de nuestro Reglamento, supra, que mueva nuestra discreción para intervenir con el dictamen recurrido en estos momentos.

Debemos resaltar que las nuevas Guías aplican a todo caso que estuviera pendiente al momento de su aprobación y las disposiciones antes

mencionadas son de aplicación al presente caso. *Vazquez Vélez v. Caro Moreno*, 182 D.P.R. 803 (2011) y *Negrón Ramos v. Alvarado Cruz* 180 D.P.R. 548 (2011).¹⁴ El *Certiorari*, como recurso extraordinario discrecional, debe ser utilizado con cautela y solamente por razones de peso. *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 D.P.R. 4, 7 (1948).

Por lo tanto denegamos expedir el recurso de *Certiorari*.

IV.

Por los fundamentos expuestos se deniega el auto de *Certiorari*.

Así lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese Inmediatamente

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹⁴ En ambos casos el Tribunal Supremo aplicó la Ley #215 de 29 de diciembre de 2009 la cual enmendó al artículo 117 del Código Civil (Impugnación de Filiación) a los casos pendientes en los tribunales, aunque cuando entró en vigor la ley los casos estuvieran ante el Tribunal de Apelaciones o ante el propio Tribunal Supremo.